

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE**

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ZORAIDA DÁVILA DE GUZMÁN
RADICACION No. 76-834-40-03-003-2018-00267-00
SENTENCIA N° 011

Tuluá (V), once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ZORAIDA DÁVILA DE GUZMÁN**.

II. ANTECEDENTES

1. Como sustento factual de las pretensiones se indicó lo siguiente: **a)** la señora **ZORAIDA DÁVILA DE GUZMÁN** falleció en Cali el día 04 de septiembre de 2014; **b)** Tuluá fue el último lugar de domicilio de la causante **c)** en vida la causante procreó seis (06) hijos FERNANDO, GILBERTO, ZORAIDA, MARÍA HELENA, MARTHA LUCÍA y RODRIGO GUZMÁN DÁVILA. **d)** FERNANDO GUZMÁN DÁVILA, hijo de la causante, falleció el 30 de enero de 1990 y dejó un hijo de nombre FERNANDO GUZMÁN SÁNCHEZ, quien se hizo parte en este trámite sucesoral. **e)** la *de cujus* no otorgó testamento, por lo tanto, la distribución de sus bienes relictos se registró por las normas de la sucesión intestada.

2. Mediante auto del 11 de julio de 2018 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión y se reconoció a las señoras MARÍA HELENA GUZMÁN DE ESCOBAR, MARTHA LUCÍA GUZMÁN DÁVILA y ZORAIDA GUZMÁN DÁVILA como herederas, en su condición de hijas de la causante. También se ordenó el emplazamiento de los interesados, el cual se surtió en silencio y se convocó a los señores GILBERTO y RODRIGO GUZMÁN DÁVILA y DIEGO FERNANDO GUZMÁN SÁNCHEZ, en su calidad de herederos, este último en representación de su padre, a fin de que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia.

3. Una vez comparecieron GILBERTO y RODRIGO GUZMÁN DÁVILA y DIEGO FERNANDO GUZMÁN SÁNCHEZ, este último en representación de su padre, fueron reconocidos como herederos. Efectuadas las publicaciones del edicto con el fin de llamar a las personas que

Página **1** de **4**

se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria y superada la dificultad con la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- que dispuso la actualización del RUNT de la causante para la presentación de la declaración de renta de 2013 y 2014, parcial, se señaló fecha para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, y una vez presentados, de común acuerdo por los apoderados que constituyeron los herederos, se aprobaron. En el mismo acto se decretó la partición, la cual fue presentada por conjuntamente por los procuradores de los herederos reconocidos en el presente trámite.

De acuerdo con lo anotado, una vez subsanada la partición de las falencias advertidas en auto que antecede, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de sucesión intestada, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente, a través del testamento, la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

2. En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de los causantes; los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer como herederos, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3. Establece el artículo 509 del Código General del Proceso lo siguiente: *"1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable..."*

4. Como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, y se presentó el trabajo de partición, de manera conjunta, que cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, guardando la debida equidad en las adjudicaciones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 509 de la referida norma; por cuanto el traslado del trabajo de partición se venció en silencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la causante **ZORAIDA DÁVILA DE GUZMÁN**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 29.863.671, conforme al escrito presentado el 16 de julio de 2020, de común acuerdo por los apoderados de los herederos.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en la matrícula inmobiliaria No. 384-20264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

TERCERO: ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en una de las notarías de Tuluá (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


CRISTIAN SANTAMARÍA CL



Firmado Por:

Página **3** de **4**

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bea6209a3d0b63e31b301727e7ce4989a82fa4df33fcf725db89e8c5c72ce15

Documento generado en 11/08/2020 10:27:44 a.m.